

SEÑORAS CONSEJERAS Y SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, TRANSITORIOS

Sohar Adonis Romero Crespo, Abogado en libre ejercicio profesional, domiciliado en Urdesa Norte Calle Quinta villa 103 cantón Guayaquil, de estado civil casado, mayor de edad, ecuatoriano, de cédula número 0911667806, ante ustedes respetuosamente comparezco y propongo la siguiente:

IMPUGNACIÓN CONTRA LA DOCTORA HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Causal de la impugnación falta de probidad.

Antecedentes:

- 1 La Doctora Hilda Teresa Nuques Martinez, más conocida en su círculo como Teresa Nuques (Teresita), durante varios años ha sido Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, organismo de "justicia privada" sumamente cuestionado por el entorno social, donde un grupo de Estudios Jurídicos controlan los arbitrajes a su antojo, con la premisividad de la Directora, provocando verdaderas atrocidades protegidos por una ley que vulnera derechos de los ciudadanos. En la actualidad los Abogados Guayaquileños no permitimos cláusulas de arbitraje en el Centro dirigido por Teresa Nuques, porque son centros parcializados, deshonestos e inmorales, con un grupo de Árbitros que están vinculados a los Estudios Jurídicos que promueven y fuerzan en los contratos a establecer dicho centro, de tal forma que los Abogados que hemos tenido que litigar en la institución dirigida por dicha persona, percibimos verdaderas atrocidades morales y legales.
- 2 Para nadie es desconocido la participación que tuvo este centro en leoninos laudos contra empresas públicas y entidades estatales, cuando la legislación de contratación pública lo permitía, producto de ello se dio la reforma que prohibía el arbitraje en el ámbito estatal, en especial en el sistema de compras públicas, haciendo obligatorio la autorización de un organismo estatal para poder pactar arbitraje. Pero antes de eso todos los pliegos venían en su modelo con un inserto indicando el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil o de Quito.
- 3 El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, está integrado por un grupo de firmas de Abogados que se han repartido los poco más de 60 árbitros, y que lógicamente promueven que se pacte arbitraje en dicho

000001

ESPACIO EN BLANCO

centro, para tener un juzgador que es totalmente accequible a sus deshonestos intereses, y los estudios no vinculados al centro tenemos que sufrir por la parcializada actitud del Centro dirigido por Teresa Nuques.

4 DENTRO DE MI EJERCICIO PROFESIONAL ME A TOCADO VER VERDADERAS ATROCIDADES, COMETIDAS UNAS POR LA DIRECTORA DEL CENTRO Y OTRAS BAJO SU CONOCIMIENTO Y SILENCIO, QUE SON LAS SIGUIENTES DE FORMA RESUMIDA:

DISTRACCIÓN DE LOS JUECES NATURALES, LA DIRECTORA DE FORMA ILEGAL E ILICITA ACEPTA DEMANDAS DE ARBITRAJE SIN QUE EXISTA CLÁUSULA COMPROMISORIA DE ARBITRAJE, VULNERANDO LOS DERECHOS DE QUIÉNES NO HAN CEDIDO SU COMPETENCIA A DICHO CENTRO.

4.1 Asumió competencia para conocer un proceso arbitral, dónde existía renuncia tácita, las partes tanto el Actor FRUTSESA S. A., como mi cliente Emerita Raquel Romero, habían acudido a resolver sus divergencias en la justicia ordinaria, ella continuó con el proceso arbitral 23-15, Teresa Nuques Martinez, Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en vez de declarar la nulidad de lo actuado e inhibirse de seguir conociendo el proceso, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, permitió que continuara.

4.2 En el mismo proceso anterior 23-2015, se abrogaron funciones y en flagrante violación de las normas procesales, el Centro de Arbitraje de su dirección trabo un secuestro preventivo y se apodero de un barco denominado Pacifico, en perjuicio de Emerita Romero.

4.3 Al arbitraje solo podemos ir las partes de forma voluntaria (sea mediante clausula compromisoria o mediante acuerdo), sin embargo de lo cual, la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016, a las 10h58', dentro del proceso arbitral número 032-16, admite al trámite la demanda presentada por la compañía THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., contra de la compañía Varadero Maridueña S. A., para beneficiar a una transnacional y al Estudio Pérez Bustamante & Ponce. Está demanda no podía ser admitida al trámite principalmente, por cuanto no existía acuerdo o cláusula compromisoria en arbitraje, con dicha persona jurídica. No es posible que el Centro de Arbitraje, acepte al trámite una demanda sin haber acuerdo de las partes para el arbitraje. **SI NO EXISTE VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONSENTIR EN EL ARBITRAJE, NO PUEDE TENER COMPETENCIA PARA ACTUAR EL Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. **Por tanto, dicha demanda era inadmisibile por lo siguiente: a)****

No existe convenio arbitral escrito entre mi representada VARADERO MARIDUEÑA S. A., y THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., conforme lo señala el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y mediación. b) No se acompaña a la demanda el convenio arbitral suscrito entre VARADERO MARIDUEÑA S. A.; THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., y el otro demandado, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y mediación. Finalmente en fecha 18 de octubre de 2017, a las 16h51', luego de varios meses de litigar ante un juez incompetente el Tribunal Arbitral reconoció que el no existe convenio arbitral y que por lo tanto no eran competentes para pronunciarse.

5 Producto de estos hechos acudimos al Consejo de Nacional de la Judicatura y a la Fiscalía y denunciaron mis clientes con mi patrocinio a Teresa Nuques, pero desgraciadamente la Subdirección de Centros de Mediación, se declaró incompetente para conocer estas denuncias aduciendo, que la ley solo le permitía el registro y no establecer sanciones de otra índole contra estos centros. Los Fiscales de igual forma no avanzan en conocer las denuncias presentadas, por el poder intimidatorio que maneja dicha institución.

Es evidente, pese a que somos enemigos manifiestos producto de incontables enfrentamientos en defensa de las víctimas del sistema arbitral, la conducta demostrada por la Doctora Hilda Teresa Nuques Martinez, más conocida en su circulo como Teresa Nuques (Teresita), demuestra una grave falta de diligencia y cuidado en sus funciones al asumir competencia para arbitraje sin que exista la voluntad de las partes para ir al Arbitraje. Poniendo en evidencia la FALTA DE PROBIDAD al manipular la realidad procesal para conocer procesos donde están estudios de su circulo intimo formado por estudios vinculados a los Árbitros del Centro.

Es evidente que por las razones expuesta no podemos confiar en la Probidad de la postulante, quién de llegar al cargo corremos el riesgo que actúe de igual manera, en perjuicio de los intereses nacionales, protegiendo y encubriendo a Transnacional y a los grupos de poder que son representados por 8 estudios vinculados a los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio de Guayaquil y Quito. Adjuntos los documentos que pude conseguir ante la premura del tiempo.

Notificaciones recibiré en el correo electrónico soharromero@gmail.com, Telefono: 2306480 - 0991445695

Por la honestidad siempre,



Sohar Adonis Romero Crespo
CÉDULA 0911667806 Abogado Registro 11448 CAG

0000003

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL DELEGACIÓN GUAYAQUIL	
Recibido:	
Fecha: Enero 17/19	Hora: 06h00
N° Hojas Anexas: 16	
Rocio	
Firma Responsable	

El convenio arbitral escrito entre el demandante y el demandado en el expediente de arbitraje de la Comisión Arbitral de Comercio Exterior y el Tribunal Arbitral de Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Arbitraje, es el siguiente:

Finalmente en fecha 18 de octubre de 1981, se celebró una audiencia pública en el Tribunal Arbitral de Comercio Exterior, en la que se escuchó a las partes y se practicó la prueba correspondiente.

La demanda se funda en que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y que, en consecuencia, debe indemnizar al demandante por los daños y perjuicios sufridos.

El demandado alega que el contrato no se celebró y que, en consecuencia, no tiene obligación alguna de indemnizar al demandante. Alega también que el demandante no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y que, en consecuencia, debe indemnizarlo por los daños y perjuicios sufridos.

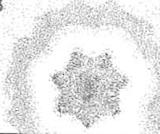
ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**ROMERO CRESPO
 SOHAR ADONIS**
 LUGAR DE NACIMIENTO
CAÑAR
AZOQUES
AZOQUES
 FECHA DE NACIMIENTO **1967-05-05**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **CASADO**
**MERCEDES
 BLUM TORRES**

No. **091166780-6**

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ABOGADO** V4443V4422

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ROMERO VICUÑA CELIO CRISTOBAL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CRESPO SANMARTIN MARIANA DE JESUS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUAYAQUIL
2018-02-03
2028-02-03




SECRETARÍA GENERAL: [Signature] FOMSA DEL ECUADOR: [Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 COLEGIO DE ABOGADOS
 DEL GUAYAS



ABOGADO
 Título:
ABOGADO
 Nacionalidad:
ECUATORIANA
 Tipo de Sangre:
O RH +

MATRÍCULA PROFESIONAL No. **11448**
 Céd. de Ciudad:
091166780-6
 F/Ingreso:
26 AGO/2003

Abg. Angélica Alben Llanos
 PRESIDENTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 COLEGIO DE ABOGADOS
 DEL GUAYAS



ABOGADO
 Título:
ABOGADO
 Nacionalidad:
ECUATORIANA
 Tipo de Sangre:
O RH +

MATRÍCULA PROFESIONAL No. **11448**
 Céd. de Ciudad:
091166780-6
 F/Ingreso:
26 AGO/2003

Abg. Angélica Alben Llanos
 PRESIDENTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS

F/Emisión: **26 AGO/2003**
 Caducó: **05 MAY/2008**



ESPACIO EN BLANCO

000000

OFICIO-CJ-DG-2016-1226

TR: CJ-INT-2016-40326

Quito D.M., 29 septiembre 2016

Señor

Ernesto Fernando Maridueña Moreira

Presente.-

De mi consideración:

En relación a su comunicación S/N recibida en la Dirección General del Consejo de la Judicatura, a través del memorando No. DNASJ-SNCMJP-2016-412 de 22 de septiembre de 2016, el cual, hace relación a presuntas irregularidades en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, representada por la doctora Teresa Nuques Martínez y el Presidente del centro abogado Marcelo Torres Bejarano, manifiesto:

El régimen disciplinario otorgado al Consejo de la Judicatura, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que "(...) son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judiciales, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa, y defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa", (Actual LOSEP).

Por otro lado, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en el artículo 2 dispone: "Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los sumarios disciplinarios que se instruyan en contra de las servidoras y los servidores judiciales comprendidos en el artículo 102 y 114 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)".

En este contexto, el Consejo de la Judicatura, a más del procedimiento para el registro de los Centros de Mediación y Arbitraje, le compete la cancelación y prohibición de funcionamiento en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia y su reglamento. Por lo tanto, no tiene ninguna otra facultad que le permita ejercer el control disciplinario de las actuaciones de las personas que integran los Centros de Arbitraje y Mediación a nivel nacional.

Con este antecedente, así como también de los informes técnicos y jurídicos aparejados, me permito indicar, que ratifico el contenido íntegro del oficio No. DNASJ-SNCMJP-2016-548 de 17 de agosto de 2016, con el cual, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, determinó que no es jurídicamente procedente la denuncia presentada en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

ESPACIO EN BLANCO



Con sentimientos de distinguida consideración.

Tomás Alvear Peña
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Elaborado por: Diego Robalino V.	
Revisado por: Guido Mantilla C.	

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

SEÑORA JUEZA O SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE GUAYAQUIL

EMERITA RAQUEL ROMERO SÁNCHEZ, mayor de edad (46 años), soltera, comerciante - Armadora del Buque Pacifico, domiciliada en la Parroquia Posorja del cantón Guayaquil del cantón, por mis propios y personales derechos,, ante usted respetuosamente comparezco y ante usted respetuosamente comparezco e **interpongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

1. Mis **nombres y apellidos, por mis propios derechos y directamente afectada**, son los que constan en el encabezado del escrito.

2. **Los accionados son:**

2.1. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, representado por la Doctora Teresa Nuques Martinez, y el Presidente del Centro Abogado Marcelo Torres Bejarano.

2.2. LOS ARBITROS: Ab. Vladimiro Álvarez Grau (Presidente); Dr. Juan Carlos Díaz-Granados Martínez; y Ab. María Elena Vicuña Fadul, por sus propios derechos.

2.3. El señor **ÁNGEL RAFAEL QUEVEDO ROMERO**, quién consta en el listado de Depositarios Judiciales, y que simulo ser depositario debidamente designado para despojarme del Buque Pesquero Pacífico, por sus propios derechos.

3. **Relación circunstanciada de los hechos y la descripción de los actos violatorios de mis derechos que me está produciendo un daño, es como sigue:**

3.1. El día viernes 24 de junio en el Puerto de Posorja, a las 13h10' aproximadamente, se llevó a cabo en la embarcación Buque Pesquero Pacífico, un incursión ilegal e ilegítima bajo un supuesto "secuestro" ejecutado por parte del Sr. **ÁNGEL QUEVEDO ROMERO**, en una supuesta y falsa calidad de depositario judicial, acompañado de agentes de la Policía Nacional para realizar dicho secuestro, cuando estos agentes no gozan de competencia, ni habían recibido ordenes de ningún **operador de justicia** para ejecutar la medida. Evento que duró hasta a las 16h15', en que luego de la llegada de mi Abogado defensor que les demostró a los Agentes que no existía orden de Juez competente, los policías bajaron del barco a una Abogada que desconozco el nombre y el señor Ángel Rafael Quevedo Romero, que abandonó la nave con su personal.

Pedro Moncayo 163 y Piedrahita, primer piso alto. Email: soharromero@gmail.com teléfonos:

(593) (04) 2306480; celular: 0991664300 0991445819

0000008



Sin embargo de lo cual volvieron a esta vez a la fuerza ejecutar el secuestro sin ninguna orden de ejecución dictada por ningún juez, el día viernes 22 de julio de 2016, esta vez con complicidad con un teniente de la Armada, nos desalojaron de la nave APROPIANDOSE DE FORMA ABUSIVA DE LA NAVE HACIENDO USO DE LA CALIDAD DE DEPÓSITARIO DADA POR LA CORTE, SIN ORDEN DE JUEZ ALGUNO.

El señor Ángel Rafael Romero Quevedo, ningún momento ha sido designado ni posesionado por parte de un Juez Competente como depositario. Por mandato del artículo 363 del COGEP "...la Juzgadora o el Juzgador", es quién debe ejecutar las medidas preventivas ordenadas por un Tribunal Arbitral. Y el único que puede designar un depositario judicial, es el juez que dicte el título de ejecución para el secuestro preventivo y disponga la ejecución ordenada por el Juez.

El Tribunal Arbitral no tiene competencia para designar, posesionar y ordenar diligencias a los funcionarios públicos, **esas competencias de dictar medidas coercitivas son exclusivas de los Jueces.** Al pretender intervenir y hacer uso de la fuerza y tomar la nave sin orden de autoridad competente, vulneró mis derechos constitucionales y cometió presuntamente varios delitos.

3.2. **Mediante autos dictados en fecha 31 de mayo de 2016, a las 16h52', que tiene como antecedente el de fecha 28 de marzo de 2016, a las 11h22', los que posteriormente se dicta 16 de junio de 2016, a las 16h17' y el de fecha 27 de junio de 2016, a las 13h35',** se libraron varios oficios por parte del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dentro del proceso signado con el número 023-2015, los Árbitros señores Abogado Vladimiro Álvarez Grau, Presidente del Tribunal; Dr. Juan Carlos Díaz - Granados Martínez; y, Abogada María Elena Vicuña Fadul, dictan un auto ilegítimo cuando estaban impedidos de hacerlo debido a que dentro del mismo en fecha 20 de mayo de 2016, ante la Secretaria Verónica Rodríguez, en el proceso arbitral número 23-2015, presenté mi demanda de recusación en contra de dichos Árbitros, el mismo que conforme lo manda la ley se presenta en el proceso cuando lo está conociendo ya un Tribunal, con el fin de que sea tramitado en cuerda separada por los Árbitros no recusados. Evidentemente los Árbitros recusados no podían emitir dicha providencia, tanto más que al ser



presentado dentro del mismo proceso, ellos conocían del hecho.

Pese a estar impedidos de actuar dictan varias providencias incluida la indicada, que acompaño en la cual se hizo para ejecutar ellos mismo la medida cautelar y de paso pretenden ordenar a la Policía y a la autoridad marítima la ejecución de la medida, y de manera expresa lo hacen el día viernes 22 de julio de 2016, contrariando expresamente lo dispuesto en los artículos 363 y siguiente del Código Orgánico General de Procesos, llegan a designar y posesionar un Depositario y ejecutan ellos mismos las medidas. **En dichas providencias en el numeral OCTAVO, de forma inexplicable se inventan un procedimiento no contemplado en la ley y pretenden de manera unilateral oficiar de forma directa a las autoridades marítimas y al depositario, desconociendo que deben cumplir con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 363, que señala: "...Las y los Juzgadores intervendrán directamente en al ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales..." ELLOS NO PUEDEN HACERLO DIRECTAMENTE, DEBEN ACUDIR A UN JUEZ PARA PODER EJECUTAR LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS.**

Dentro del proceso no han cumplido con la obligación contenida en el artículo 125 del COGEP, que es consistente con lo que establecía la antigua norma de procedimiento civil, que señala como necesarios dos presupuestos: 1) prueba de la existencia del crédito; y, 2) prueba del mal estado de los bienes del deudor. De tal forma que resulta imposible que sin esos presupuestos disponga el secuestro de la nave que adquirí vía compraventa y de la cual se ha pagado la totalidad del precio.

4. Actos violatorios de derechos:

- 4.1. La providencia indicada y las otras aludidas son contrarias a derecho, y el Operador de Justicia Arbitral comete un error inexcusable, en primer lugar, al conocer de un proceso estando recusados; y, en segundo lugar al inventarse un procedimiento no contemplado en la ley, contrariando el COGEP, y dictar la medida sin cumplir previamente con la obligación que tenía por mandato del artículo 899, del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad casi con igual tenor se encuentra en el artículo 125 del COGEP.

En ninguna parte de la legislación procesal ecuatoriana se permite al Juez tener valoraciones subjetivas de la prueba propuesta por las partes aunque en el expediente por su existe prueba del "...mal estado de los bienes del deudor...", lo otro sería prevaricar.

4.2. Al dictarse la providencia la competencia se encontraba suspensiva al tenor de lo establecido en el artículo 164, numeral uno. Tanto más que por disposición del artículo 21, de la Ley de Arbitraje y Mediación, literal a) la misma se presenta en el mismo proceso, para ser resuelta por lo jueces no recusados, de tal forma que ellos conocían al momento de dictar la providencia que habían sido recusados. Sin embargo de lo cual dictaron la providencia indicada.

Es decir, los accionados conocían perfectamente que no puede actuar sin orden de un juez competente, y menos aún el Depositario recibiendo instrucciones de un tercero particular que no tiene competencia.

Aclaremos que la administración de justicia es competencia exclusiva del estado, y el Arbitraje se circunscribe a elementos muy explícitos, pero la ejecución de un laudo y de la medidas cautelares que dictan son competencia de los Jueces. De tal forma que al actuar el Depositario por ordenes de un tercero rebaso la órbita de sus funciones y atento contra mis derechos constitucionales y legales y me despojaron del Buque Pesquero Pacífico.

4.3. El actuar de estas personas fue sin tener competencia legal para ello, toman a la fuerza la nave sin tener orden de un Juez, demuestran la malicia con la que actúa el Centro de Conciliación y Arbitraje, que no tiene facultades dispositivas frente a los servidores públicos y menos aún coercitivas.

4.4. La actuaciones de dicho Centro de Arbitraje y Conciliación, vulnera mis derechos constitucionales al debido proceso, contenidos en el artículo 76 y varios numerales en especial el 3, de la Constitución, por cuanto yo tengo el derecho a que se leve el proceso "...con observancia del trámite propio de cada procedimiento...", no puede tribunal inventar procedimiento, no tiene facultades para ello, debe cumplir estrictamente con el procedimiento que contempla la norma legal. De tal forma que el debido proceso son las reglas mínimas con las que debe actuar en todo procedimiento, de tal forma que el

Centro debe circunscribirse a lo ley, tanto más que se pactó un arbitraje en derecho. La citada norma constitucional señala: *"...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."* lo cual es concordante con el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que respecto a este tipo garantías manda: *"...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

Lo cual es ratificado por la Corte Constitucional en el caso 0543-14-EP, que señala: *"...que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente establecidas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.." "Una vez que esta garantía se encuentra compuesta de dos derechos constitucionales, como lo son el derecho a ser juzgado por Juez o autoridad competente y, por otra parte, el derecho a que la causa sea conducida con observancia al trámite propio de cada procedimiento..."*

La jurisdicción y la competencia son por definición parte de la potestad estatal, es decir, el poder de administrar justicia, dicha "potestad emana del pueblo" monopolio del Estado ecuatoriano (artículo 167 de la Constitución), de tal forma que los jueces naturales de todos nosotros son los que tienen facultades jurisdiccionales de conformidad con la Constitución o la Ley, los métodos alternativos para la solución de conflictos (artículo 190 de la Constitución), como lo es el arbitraje son exclusivamente voluntarios y sobre materia que es transigible, por lo tanto solo deben cumplir con lo que las disposiciones



legales y constitucionales igual que cualquier operador de justicia.

La Corte Constitucional a sido enfática en señalar y de manera reiterativa, sobre la justicia arbitral: "...debemos tener en cuenta que los derechos reconocidos por nuestra Constitución, principalmente el derecho constitucional del debido proceso y sus correspondientes garantías, deben obligatoriamente ser observados y aplicados por la autoridad arbitral bajo cuya competencia se sustancia un proceso de esta naturaleza, lo que nos conlleva a afirmar que aún cuando se este resolviendo un conflicto de asuntos vinculados a derechos transigibles, la autoridad arbitral se encuentra sometida a la Constitución y a los derechos reconocidos en aquella al momento de sustanciar y resolver el conflicto...". En el fallo constitucional indicado la Corte aclara: "...De tal forma que de acuerdo a las normas antes mencionadas, las personas que facultadas legal y convencionalmente deban conocer y resolver un procedimiento arbitral, están obligadas a observar que el objeto de la cláusula compromisoria u otros medios para someterse al arbitraje versen sobre materias transigibles y que el contenido del mismo los faculte para resolver sobre las pretensiones planteadas en la demanda..." (Sentencia número 113-15-SEP-CC, en el caso 0543-14-EP, de fecha 8 de abril de 2015)

5. Las normas legales infringidas:

5.1. Las normas constitucionales violentadas o infringidas son:

a) Debido proceso 76:

- numeral 1, *"...corresponde a la autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes..."*;
- numeral 3, *"... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."*;
- numeral 7, literal k) *"...Ser Juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado po.*

tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto..."; y,

- numeral 7, literal 1) sobre la motivación
- b) Artículo 167, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución..."
- c) Artículo 190 del arbitraje reconocido como "medio alternativo de solución de conflictos"
- d) Artículo 75 tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses

Ya que actúan de manera arbitraria con un procedimiento no establecido en la Ley. Principalmente atenta con mi garantía constitucional al debido proceso.

5.2. Adicionalmente las normas (procedimiento) legales infringidas son las que ya indique y constan en el Código Procedimiento Civil, Código Orgánico de Procesos, y Código Orgánico de la Función Judicial.

5.3. Falta de aplicación de los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos 4, 5, 7, 20, 27, 28, y 30, enunciados en la providencia indicada. **violenta los artículos 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando en su fundamentación de las providencias altera la verdad procesal.**

6. **Declaro bajo juramento** que no he interpuesto o planteado otra acción de protección constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

7. Pretensión concreta:

Por lo expuesto, acudo ante su Autoridad para que por medio de esta acción, para que declare la vulneración de derechos y acepte la acción de protección planteada por mi parte y disponiendo:

7.1. Que se declare que existe vulneración de mis derechos constitucionales como lo tengo indicado, principalmente al debido proceso respecto a la observancia del trámite propio a cada procedimiento, así como el derecho a la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76, numerales 3 y 7 literal k



y 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

7.2. Disponer como medida de reparación integral:

- a) Dejar sin efecto el secuestro del buque Pacífico ordenado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y ejecutado de forma arbitraria por los funcionarios indicados, declarando la nulidad de los autos que se dictaron en tal sentido esto es los de fecha 31 de mayo de 2016, a las 16h52', que tiene como antecedente los autos de fecha 28 de marzo de 2016, a las 11h22', 16 de junio de 2016, a las 16h17', con el fin de retrotraer el proceso al momento en que se produjo la violación de mi derecho constitucional.
- b) Que se deje sin efecto la designación del señor ÁNGEL RAFAEL QUEVEDO ROMERO, como "Depositario judicial", por no haber sido designado conforme a la ley por un Juez.
- c) Que se disponga que el señor ÁNGEL RAFAEL QUEVEDO ROMERO, como "Depositario judicial", entregue el buque pesquero Pacífico, matrícula P-00-00593, en el estado y en el lugar que se encontraba al momento del despojo.
- d) Retrotraer el proceso al momento anterior a la violación de mis derechos y garantías constitucionales.

7.3. Disponer el inicio del juicio para que se determine el monto con el cual debe indemnizarme el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, los Árbitros y el Depositario por el daño causado.

8. PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

Con los antecedentes expuestos, amparado en lo que dispone el artículo 87, de la Constitución, concordante con la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional artículos 26 y siguientes, solicito que mediante Resolución Usted nos conceda Medidas Cautelares, que permitan evitar que se violen y transgredan mis derechos y a fin de garantizar el cumplimiento de su fallo, las cuales consistirán en:

- a) Que se suspendan el secuestro del buque pesquero Pacífico, matrícula P-00-00593, dispuesto por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y se me restituya la nave, hasta que su autoridad se pronuncie.

9. Los medios de prueba:

Acompaño las providencias y los documentos aludidos en mi denuncia que dispongo en el momento, me comprometo en presentar copia íntegra de las principales partes del proceso aludido.

10. AUTORIZACIÓN DE PATROCINIO Y NOTIFICACIONES:

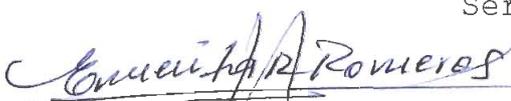
Autorizo a los Abogados del Estudio Jurídico Dr. Celio Romero & Romero, esto es: Abogados Manuel Apolo Caicedo, Segundo Coello Caamaño, Renan Villalobos y Sohar Romero Crespo, para que solos o en forma conjunta, indistintamente patrocinen mi defensa en la presente causa e intervengan en todas las diligencias de la presente causa de conformidad al Título VII, del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial el 333 y 334 por ser un estudio jurídico colectivo. Hago extensiva mi autorización a los Abogados que en lo posterior se incorporen a dicho despacho profesional.

10.1. Notificaciones recibiré a partir de ahora en el correo electrónico soharromero@gmail.com y en el casillero judicial 1285 de mis patrocinadores.

10.2. Mi acción la hará conocer a los ARBITROS por sus propios derechos: Abogado Vladimiro Álvarez Grau (Presidente); Doctor Juan Carlos Díaz-Granados Martínez; y Abogada María Elena Vicuña Fadul; y, al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, representada por la Doctora Teresa Nuques Martínez, y el Presidente del Centro Abogado Marcelo Torres Bejarano, en su sede ubicada en la Avenida 9 de octubre número 100 y Malecón, piso 21, oficina 2105.

10.3. Al Señor Ángel Rafael Quevedo Romero, funcionario de la lista de Depositarios del Consejo de la Judicatura, les hará conocer su domicilio que consta en la Ciudadela COVIEM, manzana 14, solar 14, de la ciudad de Guayaquil, o en la dirección que tenga registrada en el Consejo de la Judicatura.

Será justicia,


EMERITA RAQUEL ROMERO SÁNCHEZ


Sohar Adonis Romero Crespo
 Reg # 11448 Guayas. Abogado Principal
 Estudio Jurídico Dr Celio Romero
 Vicuña & Romero C. LTDA.

ESPACIO EN BLANCO

**SEÑOR SUBDIRECTOR NACIONAL DE CENTROS DE MEDIACIÓN Y
JUSTICIA DE PAZ DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
(Pablo Coloma Villacis)**

ERNESTO FERNANDO MARIDUEÑA MOREIRA, de 42 años, casado, de ocupación ejecutivo, domiciliado en el cantón Samborondón, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía VARADERO MARIDUEÑA S. A., empresa domiciliada en el Guasmo Norte de la Ciudad de Guayaquil, ante usted respetuosamente comparezco e interpongo el presente recurso de apelación:

Invocando mi derecho constitucional a "...Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..." contenido en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76, numeral 7), literal m), interpongo recurso de apelación ante el superior, no obstante que lo fundamentaré ante, fundamento mi recurso sin contraer exclusivamente a ello en lo siguiente:

ACTO DEL QUE SE RECURRE:

El acto administrativo del que se recurre es contenido en el oficio número **DNASJ-SNCMJP-2016-548**, con la referencia **CJ-INT-2016-25842**, fechado en Quito D. M., el día 17 de agosto de 2016, acto que está incorrectamente motivado al inhibirse e incumplir su autoridad la obligación de hacer contenida en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

RAZONES DE MI IMPUGNACIÓN:

Antecedentes jurídicos, históricos y doctrinarios con respecto a la Ley de Arbitraje y Mediación, enfocado en la denuncia por incumplimiento de requisitos:

Por medio de la DISPOSICIÓN REFORMATORIA, Décimo Sexta, del Código Orgánico General de Procesos, se transfirió la totalidad de las competencias contenidas en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que tenía la "Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador" al "Consejo de la Judicatura".

Esta disposición reformativa, que fue una gran conquista y un avance para retrotraer la estructura "corporativista" de los Centros de Arbitraje que nacieron desde que se dictó la

Ley vigente en la actualidad, secuestrados por las Cámaras de Comercio del Ecuador, de tal forma que no se permitió el surgimiento de nuevos centros de Arbitraje, sino únicamente los que están al amparo de estos sectores "pelucones", "corporativos" que defienden intereses meramente económicos de sus asegurados, ellos planificaron e idearon un sistema arbitral perverso, que es el que nos rige en la actualidad, un sistema que es impuesto en los contratos por los estudios vinculados a estos centros de arbitraje con el fin de vulnerar derechos y sustraernos a los ciudadanos indefensos de la justicia ordinaria y colocarnos ante sus "Árbitros".

Tal es así que la Doctora Noboa, manifiesta: "*...Para brindar las facilidades y en aplicación de la Ley, las Cámaras de la Producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, organizaron centros de arbitraje, han venido funcionando con el registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador. Pero también debido a la proliferación de estos centros y la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley dieron lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento, quedando únicamente los más organizados del país, ya que éstos deben contar con su propio reglamento y una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen, se puede decir que en la actualidad en la ciudad de Quito, entre otros, los más relevantes Centros de Arbitraje y Mediación que se encuentran funcionando son el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Ecuatoriano- Norteamericana, el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación, la Cámara de Industriales de Pichincha...*" En las negrillas, subrayado y resaltado que he marcado puede darse cuenta como fue que se hicieron del monopolio del Arbitraje y crearon una especie de justicia paralela.

"Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador", mediante la aplicación de ese artículo permitió la consolidación de los centros de Arbitraje, alrededor de los grupos empresariales que manejaban las diferentes Cámaras del país.

Mi denuncia va dirigida contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, representada por la Doctora Teresa Nuques Martínez, y el Presidente del Centro Abogado Marcelo Torres Bejarano; quienes incumplieron lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación; esto es la existencia de un convenio escrito de compromiso en arbitraje.

Al parecer el **SUBDIRECTOR NACIONAL DE CENTROS DE MEDIACIÓN Y JUSTICIA DE PAZ DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA** Abogado Pablo Coloma Villacis, confundió la potestad sancionadora que tiene contra los Centros de Arbitraje y realiza una serie de argumentos absolutamente impertinentes y ajeno al asunto, y diserta sobre si son o no funcionarios públicos, situación que jamás ha sido puesta en duda, tal vez al no apreciar en su real contexto los argumentos de la denuncia y que los relacionamos pertinentemente con el articulado del Código Orgánico de la Función judicial.

Y obvia este funcionario público en el acto administrativo (Abogado Pablo Coloma Villacis) impugnado pronunciarse sobre la pretensión principal y única contenida en mi denuncia contra el Centro de Arbitraje indicado, esto es: "...La aplicación del artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación..."

AUTORIDAD A QUIÉN SE RECURRE Y PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA:

Por lo expuesto, interpongo para y ante el Director General del Consejo de la Judicatura, con el fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio número **DNASJ-SNGMJP-2016-548, con la referencia CJ-INT-2016-25842, fechado en Quito D. M., el día 17 de agosto de 2016, suscrito por el SEÑOR SUBDIRECTOR NACIONAL DE CENTROS DE MEDIACIÓN Y JUSTICIA DE PAZ DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA (Pablo Coloma Villacis),** mediante el cual se inhibe de conocer la denuncia por el incumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos invocados de la Ley de Arbitraje y Mediación, presentada por mí representada en contra del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, con el fin que se lo sancione conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la misma ley, respetando lógicamente el debido proceso y el derecho de la contraparte a ser escuchada.

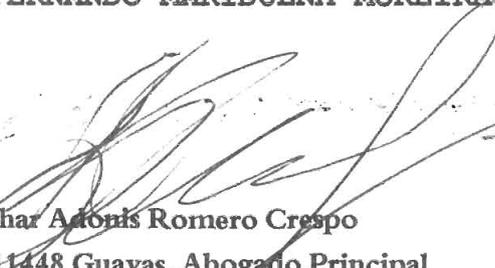
Debo indicar que el Consejo de la Judicatura está actuando contra la obligación de hacer contenida en la Ley de la materia aludida, están en la actualidad incurso en el supuesto contenido en el artículo 93 de la Constitución.

Invoco mi derecho a ser escuchado de manera previa a la resolución del presente recurso, señalando para el efecto día y hora para para ser oído en audiencia ante el Señor Director General.

Autorizo a los Abogados del Estudio Jurídico Dr. Celio Romero & Romero, esto es: Abogados Manuel Apolo Caicedo, Segundo Coello Caamaño y Sohar Romero Crespo, para que solos o en forma conjunta, indistintamente patrocinen mi defensa en la presente causa e intervengan en todas las diligencias de la presente causa de conformidad al Título VII, del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial el 333 y 334 por ser un estudio jurídico colectivo. Hago extensiva mi autorización a los Abogados que en lo posterior se incorporen a dicho despacho profesional. Notificaciones recibiré a partir de ahora en el correo electrónico soharrromero@gmail.com y en el casillero judicial 1285 de mis patrocinadores.

Será justicia,


ERNESTO FERNANDO MARIDUEÑA MOREIRA


Sohar Adonis Romero Crespo
Reg # 11448 Guayas. Abogado Principal
Estudio Jurídico Dr Celio Romero & Romero C. LTDA.

**SEÑOR SUBDIRECTOR DE CENTROS DE MEDIACION Y JUSTICIA DE PAZ
(ABG. PABLO COLOMA VILLACIS)**

ERNESTO FERNANDO MARIDUEÑA MOREIRA, de 42 años, casado, de ocupación ejecutivo, domiciliado en el cantón Samborondón, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía VARADERO MARIDUEÑA S. A., empresa domiciliada en el Guasmo Norte de la Ciudad de Guayaquil, ante usted respetuosamente comparezco y **DENUNCIO:**

Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios:

La denuncia la presento contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, representada por la Doctora Teresa Nuques Martínez, y el Presidente del Centro Abogado Marcelo Torres Bejarano.

Resumen de los hechos denunciados:

Al arbitraje solo podemos ir las partes de forma voluntaria (sea mediante clausula compromisoria o mediante acuerdo), sin embargo de lo cual, la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016, a las 10h58', dentro del proceso arbitral número 032-16, admite al trámite la demanda presentada por la compañía THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., contra mi representada.

Esta demanda no podía ser admitida al trámite principalmente, por cuanto no existe acuerdo o cláusula compromisoria en arbitraje, con dicha persona jurídica. No es posible que el Centro de Arbitraje, acepte al trámite una demanda sin haber acuerdo de las partes para el arbitraje.

SI NO EXISTE VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONSENTIR EN EL ARBITRAJE, NO PUEDE TENER COMPETENCIA PARA ACTUAR EL Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

A la demanda se presenta un contrato que se suscribió con la compañía THE NETHERLANDS ANTILLES FINANCE CORP. INCORPORATED, personalidad jurídica que nada tiene que ver con el actor de la demanda THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. Pedro Moncayo 163 y Piedrahita, primer piso alto. Email: soharromero@gmail.com teléfonos:

(593) (04) 2306480; celular: 0991664300 0991445819

0000015

V., por tanto la cláusula compromisoria no beneficia al Actor que es ajeno a dicho contrato.

Por tanto, dicha demanda era inadmisibile por lo siguiente:

- A) No existe convenio arbitral escrito entre mi representada VARADERO MARIDUEÑA S. A., y THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., conforme lo señala el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y mediación.
- B) No se acompaña a la demanda el convenio arbitral suscrito entre VARADERO MARIDUEÑA S. A.; THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., y el otro demandado, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y mediación.
- C) No se acompaña a la demanda el poder para intervenir en juicio, lo que de forma errónea e inexcusable admite un documento privado protocolizado, que no reúne los requisitos para ser considerado poder y menos aún Procuración Judicial, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y mediación, remitiéndose al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.
- D) No se acompaña la prueba de la representación del Actor, no se sabe si es en verdad el representante legal y si esa persona jurídica extranjera existe, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y mediación, remitiéndose al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 33 del Código Orgánico General de Procesos obliga que las personas jurídicas sean representadas por por su representante legal o judicial. Situación que no se da en la presente demanda, ya que el poderdante no ha probado ser representante legal o judicial de la compañía que aparenta representar.

El artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos, les obliga a que la Procuración se otorgue mediante poder, situación que en el caso no acontece.

La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias:

Las infracciones acusadas son las contenidas en los artículos 108, numeral 8; y, 109, numerales 7 y 14, del

Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, una concurrencia de infracciones, al actuar sin competencia, probablemente prevaricando y al admitir al trámite una demanda sin que exista convenio arbitral escrito evidencia negligencia en su desempeño profesional, demuestra que incurre en un error inexcusable al pretender actuar sin que las partes convinieran de manera previa en el arbitraje.

Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido:

Las normas legales infringidas son las que ya indique y constan en el Código Procedimiento Civil, Código Orgánico de Procesos, y la Ley de Arbitraje y Mediación.

Falta de aplicación de los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos 4, 5, 7, 20, 27, 28, y 30, enunciados en la providencia indicada, de las normas del debido proceso contenidas en la Constitución, artículo 76, numerales 1 y 7, literales a), k), l) ya que actúan de manera arbitraria con un procedimiento no establecido en la Ley y conociendo que han sido recusados.

Principalmente atenta con mi garantía constitucional al debido proceso y a ser juzgado por juez de mi fuero, el arbitraje es voluntario.

La aplicación del artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria:

Acompaño la providencia, la demanda presentada y los documentos adjuntados a la notificación de forma electrónica a la demanda notificada.

Autorizo a los Abogados del Estudio Jurídico Dr. Celio Romero & Romero, esto es: Abogados Manuel Apolo Caicedo, Segundo Coello Caamaño y Sohar Romero Crespo, para que solos o en forma conjunta, indistintamente patrocinen mi defensa en la presente causa e intervengan en todas las diligencias de la presente causa de conformidad al Título VII, del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial el 333 y 334 por ser un estudio jurídico Pedro Moncayo 163 y Piedrahita, primer piso alto. Email: soharromero@gmail.com teléfonos:

(593) (04) 2306480; celular: 0991664300 0991445819

colectivo. Hago extensiva mi autorización a los Abogados que en lo posterior se incorporen a dicho despacho profesional.

Notificaciones recibiré a partir de ahora en el correo electrónico soharromero@gmail.com y en el casillero judicial 1285 de mis patrocinadores.

Mi denuncia la hará conocer al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, representada por la Doctora Teresa Nuques Martinez, y el Presidente del Centro Abogado Marcelo Torres Bejarano, en su sede ubicada en la Avenida 9 de octubre número 100 y Malecón, piso 21, oficina 2105.

Será justicia,



ERNESTO FERNANDO MARIDUEÑA MOREIRA



Sohar Adonis Romero Crespo

Reg # 11448 Guayas. Abogado Principal

Estudio Jurídico Dr Celio Romero & Romero C. LTDA.

